



SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
El Carmen de Bolívar, treinta (30) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA Y OTROS
Opositor: N/A
Predio: NUEVA ESPERANZA –VEREDA LAZARO

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por el predio ingresado en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona alta de El Carmen de Bolívar, en la Vereda LAZARO:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
NUEVA ESPERANZA	062-33111	13244000300020296000	12 Has + 9894 mts2

SOLICITANTES: ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA RAMOS, MARI LUZ CABALLERO ESCORCIA, HECTOR MANUEL CABALLERO ESCORCIA, JOSE DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA,

NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Identificación	vinculo
DINA LUZ CABALLERO ESCORCIA	64.587.204	
LUIS MANUEL CABALLERO ESCORCIA	73.431.795	
CLAUDIA PATRICIA CABALLERO ESCORCIA	45.646.752	
LUZ ELENA CABALLERO ESCORCIA	45.646.752	





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

SANDRA MARCELA CABALLERO ESCORCIA	1.002.440.061	
HIMER DAVID CABALLERO ESCORCIA	73.433.600	
ARELIS ELENA CABALLERO ESCORCIA	45.645.309	
JORGE LUIS CABALLERO ESCORCIA	73.433.875	
FELIPE SANTIAGO CABALLERO ESCORCIA	73.549.766	
MOISES ENRIQUE CABALLERO ESCORCIA	73.433.507	

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

1. El Carmen de Bolívar ha sido un municipio afectado por la violencia de los Frentes 35 y 37 de las FARC y del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas. La guerrilla tenía una presencia histórica que data desde los setenta. El desplazamiento de la población de El Carmen Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458 en el que salieron expulsadas a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad, En el caso de la población de la zona baja, esta condición de crisis los empujó a ceder a transacciones económicas como las aquí descritas que menoscaban el patrimonio familiar de manera irreversible y con implicaciones de largo plazo.

2. Finalmente, una vez compradas las tierras se construyó un andamiaje jurídico constituido por múltiples formas asociativas y fiduciarias, imbricadas entre sí, bajo cuya nombre se encuentran hoy las propiedades. Como resultado personas se apropiaron de tres cuartas partes de las tierras que se negociaron bajo el fenómeno de compraventa masiva de tierras en la zona baja de El Carmen de Bolívar. Frente a esa situación, la población desplazada que se siente afectada por esas transacciones realizadas, reclama la restitución de sus predios en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por ello a continuación se especifican los hechos de modo tiempo y lugar que dieron lugar al abandono forzado y presunto despojo de tierras de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar.

3. Ante la mejora de la situación de seguridad se inicia la llegada de personas del departamento de Antioquia y comienza a darse el fenómeno conocido como compraventa masiva de tierras. Estas transacciones se caracterizaron porque fueron adelantados en contravía de la normatividad vigente en materia de reforma agraria y también en materia de protección de tierras a población desplazada con la coadyuvancia de funcionarios públicos locales que en su momento conformaban el comités municipales y afines con el tema de tierra, Así mismo, también se caracterizaron por que quienes adelantaron las compras demostraron un alto nivel organizativo y de coordinación y adelantaron su modus operandi con una sistematicidad notable; al punto que al menos 20.000 hectáreas fueron apropiadas bajo un mismo patrón caracterizado por cobros coactivos sobre deudas de tierra por COVINOC y CISA a nombre del Estado, comisionistas locales encargados de identificar a los





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

deudores para persuadirlos de vender aduciendo que en caso de no negociar perderían la tierra por el incumplimiento de los pagos adeudados ante el Estado, y en todo caso no tendría la posibilidad del goce material efectivo del predio debido a que los predios colindantes ya tenían un mismo dueño.

1. LAS PRETENSIONES (síntesis)

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, en que se proteja su derecho fundamental a la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
3. Que se incluya en las órdenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.
4. Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

2. LA ACTUACION

1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado de fecha 16 de Diciembre de 2014, en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución **RB 1453, 1454, 1454, 1455 y 1456** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del decreto 4829 del 2011.-

4. ACTUACION JUDICIAL.

1. TRAMITE.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los articulo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 16 de Febrero 2016¹, y publicada en un





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

diario de amplia circulación nacional el 10 de Abril del 2016², posteriormente fue abierto a pruebas el 12 de Julio del 2016³.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

El Despacho decidió vincular a INCODER el cual no respondió a las pretensiones incoadas dentro de la presente demanda, de igual manera se vincula también a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A administradora del fideicomiso N° 732-1359, quien mediante apoderado presentó memorial expresando que no tiene como patrimonio autónomo derechos reales en dicho inmueble, ni tampoco ostenta posesión material alguna que pudiera indicar un dominio presunto de ellos, por lo cual carece de legitimación y de interés para ser contradictor procesal de la pretensión de restitución.-

5. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO (síntesis)

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 41 judicial para la restitución de tierras, Delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el día 14 de Octubre de 2016, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes. En síntesis concluye a saber:

1. Informa el apoderado judicial que desde el año 1958 la familia CABALLERO ESCORCIA ingresó al predio "NUEVA ESPERANZA", dedicándose a la explotación del predio, con ánimo de señor y dueño, como cerramientos, construcción de vivienda, plantaciones, cultivos, etc. Manifiesta que alrededor del año 2000 se desplazaron forzosamente como consecuencia de la presencia de grupos paramilitares (AUC), que en el año 1999 en la vereda Caracolí efectuaron retén militar dejando como resultados varias personas muertas, lo que aunado a la masacre de Macayepo (cerca de la zona de Lázaro), se constituyó en un móvil de terror en la población.

2. La COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS presentó solicitud de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en virtud de lo ordenado por el artículo 83 y siguientes de la ley 1448 de 2011 respecto del predio denominado "NUEVA ESPERANZA", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 062- 33111 y Referencia Catastral N° 132440003000202960000, ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de

² Folio 306

³ Folio 321





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

Bolívar, acorde con las pretensiones de la señora ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA RAMOS y su núcleo familiar.

Verifica la Procuradora que se evidencia el daño producido con ocasión al abandono, teniendo en cuenta que los solicitantes derivaban su sustento de la explotación de la tierra y la cría de animales, los hechos de violencia, lo hicieron abandonar su parcela.-

IDENTIFICACION DEL PREDIO Y SU RELACIÓN MATERIAL CON LAS PARTES.

El inmueble denominado "*NUEVA ESPERANZA*", según la información aportada con la solicitud, se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar, Vereda Lázaro, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-33111, número catastral 132440003000202960000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Sondeadas en su conjunto las distintas piezas procesales, resulta acucioso concluir que el inmueble objeto de la acción constitucional goza de una extensión de 12 hectáreas + 9.894 m², pues tal información se desprende del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, y que fue replicada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 062-33111 en su anotación primera, pues en aplicación del inciso segundo del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 "*...En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida...*"

Una vez individualizado el inmueble, resulta imperioso establecer la relación de los solicitantes con aquél, y de acuerdo a las documentales aportadas, se aprecia que la familia CABALLERO ESCORCIA viene poseyendo el predio materia de restitución "con ánimo de señor y dueño" por un interregno superior a 40 años, lo que permite concluir que existió "posesión material" sobre la heredad hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes. Luego, en el sub judice, se aprecia legitimación por activa por parte de los demandantes ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA, LUIS MANUEL CABALLERO ESCORCIA, MARILUZ CABALLERO ESCORCIA, HECTOR MANUEL CABALLERO ESCORCIA, JOSÉ DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA y sus núcleos familiares.

De acuerdo a lo decantado en el presente concepto y con especial fundamento en el acervo probatorio, se tiene que quedó claramente establecido la calidad de VÍCTIMA de los solicitantes y su núcleos familiares, quienes debieron abandonar el predio "*NUEVA ESPERANZA*" que venían





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

explotándolo económicamente y del cual derivaban su sustento, en razón de los hechos violentos ocurridos en la región como la "masacre de caracolí" (9 de marzo de 1999), "la muerte de los choferes", "las masacres de Macayepo" (2000), "Guamanga" (19 de agosto de 2002), "la masacre de Jesús del Monte" (1999), "Masacre del Salado" (1997 y 2000), "Masacre Capaca — Caño Negro" y la de "Hato Nuevo" (2000); lo cual golpeó a los habitantes de manera grave y con mucha notoriedad entre los años 1998 a 2003, perpetradas por la ofensiva paramilitar con el objetivo de aislar a la guerrilla²⁵; circunstancias que incidieron en la producción de los fenómenos de violencia, conflictos por la tierra, y el consecuente desplazamiento y despojo a las personas que moraban en la zona de control de las AUC.

Por lo anterior, dado que se encuentra acreditada la condición de víctimas del conflicto armado interno, y de acuerdo a los requisitos que exige la ley 1448 de 2011 para salir adelante de la restitución de tierras, esto es, lo reglamentado en los artículos

30 y 75 de la ley 1448 de 2011, conforme a los cuales en el proceso de restitución de tierras se debe acreditar: a) la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones graves a las normas reguladoras de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sucedido con ocasión del conflicto armado; b) que ese hecho haya ocasionado el abandono o desplazamiento del predio solicitado en restitución; c) que el solicitante es víctima de esos hechos de violencia; d) la determinación e individualización del predio solicitado en restitución y e) el vínculo jurídico del solicitante con el predio; y como quiera, que se encuentran plenamente acreditados en el proceso cada uno de los tópicos exigidos por el orden constitucional, esta agencia del Ministerio Público solicita a la Judicatura conceder las pretensiones deprecadas por el apoderado judicial de los solicitantes, y en consecuencia proceda a proteger los derechos fundamentales invocados, lo que permita brindar la efectividad de los derechos fundamentales transgredidos en el desarrollo del conflicto armado interno y alcanzar con ello, la reparación de las víctimas con destino a la sostenibilidad de una paz estable y duradera.

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el acto administrativo motivado de Diciembre de 2014, incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resoluciones N° **RB 1453, 1454, 1454, 1455 y 1456** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del decreto 4829 del 2011.-

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de la extensión de tierra conocida como **NUEVA ESPERANZA** vereda **LAZARO**, zona alta de El Carmen de Bolívar, las cuales se identificarán con detalle más adelante, según las normas agraria y de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente”.⁴

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

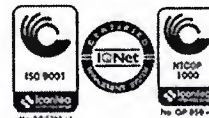
“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho

⁴ T- 025 de 2004





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁵

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁶, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

1) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

⁵ Sentencia T-159 de 2011

⁶ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

2) REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

3) REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.⁷

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”⁸

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.⁹

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁸ Art 69 Ley 160 de 1994.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 DE 1996, para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en el municipio de María La Baja.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- "A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994"¹⁰ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"¹¹.

¹⁰ Art 10º Decreto 2664 de 1994

¹¹ Art 11º Decreto 0982 de 1996





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”¹². (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Se hace necesario distinguir que con la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, los predio a nombre del extinto INCORA y del INCODER en liquidación tal y como así lo ordena el numeral 6 del Artículo 5 y 36 del referido decreto precisa que : *Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del*

¹² Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen, por su parte, Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.¹³

En esa línea, se consideraran según las políticas del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldío¹⁴, susceptibles de ser destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, y la administración de dichos bienes según las normas vigentes corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁵.

El procedimiento de adjudicación de dichos bienes, ha sufrido una evolución legislativa desde la ley 135 de 1961, pero hoy por hoy nos fundamentamos en el Acuerdo 349 de 16 de diciembre de 2014, por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011.

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

¹³ Artículo 36 de decreto 2363 de 2012

¹⁴ Sentencia C-255 de 2012

¹⁵ Decreto 2362 de 2015 art. 4





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.¹⁶

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1) CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA EN LA VEREDA LAZARO¹⁷

LINEA DEL TIEMPO

¹⁶ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

¹⁷ Contexto General de Violencia de la Vereda Lázaro y zona alta descritas en la demanda en la resoluciones de ingreso al registro de tierras despojadas e informes de entidades y recortes de periódico.-





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

Alrededor del año 1930 se inicia el poblamiento de la comunidad con pocas familias en el sector, las cuales no hacen referencia al respecto, durante la construcción de la línea de tiempo; en ese entonces manifiestan los campesinos que se encontraba un miembro de la comunidad, el cual denominaban "el turco" pero su nombre era "Lázaro"; cuentan los asistentes que el señor Lázaro género "mucho empleo en el caserío", convirtiéndose en una figura representativa en la población, desde entonces la comunidad decide bautizar el sector como Lázaro.

Luego para los años 1950 se conforman más de 50 familias en la vereda, donde realizaban cultivos específicos como la caña de azúcar, café y algunos productos de pan coger.

Para el año de 1953 se produce la quema de 60 viviendas aproximadamente, a partir de una disputa entre liberales y conservadores, fecha que lo relacionan con la posesión del presidente de Gustavo Rojas Pinilla, generándose el primer desplazamiento en la comunidad hacia el municipio de El Carmen de Bolívar, Ovejas, y Sincelejo; situación que se ven obligados a retornar meses después (sin precisar fecha) por la necesidad económicas presentadas, por lo anterior retorna parte de la comunidad e ingresan nuevas familias al sector.

Durante el año de 1974 la comunidad manifiesta la presencia de personas dedicadas a la delincuencia común robo de ganado y cultivos, situaciones que se presenta según la comunidad por 15 años consecutivos aproximadamente, generando inicialmente temor en la población.

En el año de 1985 ingresan en el transcurso del año, los grupos armados al margen de la ley como el ELN, luego el grupo EPL, el PRT, y el ERP, haciendo acercamientos a la comunidad invitándolos a reuniones en la cancha del sector, donde según los campesinos les expresaban, "nuestra razón de ser es la lucha en favor de los derechos de la comunidad y la lucha en contra de la delincuencia común", generando prevención entre los campesinos.

Para los años 1987-1988 se presenta un primer enfrentamiento en el sector conocido como "el algodón" por parte de la guerrilla y un grupo de delincuencia conformado en el sector, en el cual muere un señor conocido como Abel Peluffo Montes quien según la población, "hacia parte del grupo de delincuencia común".

En el año 1989 asesinaron al Señor Abel Francisco Laguna campesino acusado de pertenecer al EPL, desconociendo los actores armados que generan el hecho. Posteriormente para el año de 1990 se conoce la muerte de los señores Guillermo Escocia, Orlando Peluffo manifestando la comunidad que este hecho fue perpetrado por el grupo identificado como las FARC.

En el año 1994 se presenta un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional, donde muere un miembro de la comunidad de la vereda Lázaro por nombre Enrique Rivera Jaraba, situación que ocurrió el día 29 de octubre en época de elecciones; posterior al hecho sucedido, manifiesta la comunidad que "miembros del ejército nacional, obligaron a los conductores a transportarlos hasta la cabecera Municipal del Carmen de Bolívar".





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

Para la misma época se registra otro enfrentamiento en el sector conocido como "Gólgota" vía a Macayepo, en el cual no se registraron víctimas, generando más temor en la comunidad, así pues de esta manera, desaparece la delincuencia común por acción de la guerrilla "quienes se apoderaron del territorio", como relevante los campesinos manifiestan que "la presencia del ejército nacional era esporádica".

En **1995** se inicia la desmovilización de los grupos identificados como el PRT, ELN y ERP, donde según los asistentes "le dejan libre el paso a la guerrilla para que ingrese", posteriormente la Infantería de Marina hace presencia en la vereda Lázaro "quienes acusaban a la comunidad de ser colaboradores de la guerrilla", de la misma manera se presentan señalamientos a la comunidad por parte de las Farc donde según los campesinos "los indicaban como colaboradores del gobierno".

Por otra parte para los años **1996-1998** continúan presentándose enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y el ejército nacional, hechos que fueron realizados en medio de la comunidad sin reportar victima alguna.

Para el año de **1999**, precisamente para el 10 de marzo desaparece el Señor PEDRO NEL MARQUEZ OSPINA, sin identificar autor de los hechos, donde según manifiesta la comunidad que "Pedro Nel Márquez y su padre Pedro Márquez Montes se encontraban juntos en la vereda, allí llegan 4 personas armadas sin identificar, donde encañonaron al padre de la víctima, llevándose a Pedro Nel" donde en la actualidad se desconoce su paradero actual.

Por otra parte para este mismo año "ingresan los paramilitares al corregimiento Caracolí y el 11 de marzo llegan a la finca Santa Clara", cerca de la vereda Lázaro "en la cual se enfrentan con las FARO durante los días 11 y 12 de Marzo)" Este enfrentamiento tuvo una duración de 48 horas; generando un segundo desplazamiento de toda la comunidad hacia la vía a Macayepo, puesto que la vía que conducía hacia El Carmen de Bolívar permanecía bloqueada por estos grupos, quedando las familias desplazadas asentadas en el Municipio de Sincelejo y El Carmen de Bolívar.

El **17 de octubre del año 2000** se genera un nuevo desplazamiento por la vereda Lázaro ingresan de nuevo a las AUC por el sector el limón vía Macayepo, "presentándose masacres en las comunidades vecinas, robando ganado y quemando viviendas, luego llegan a la finca los cedros en el corregimiento de Lázaro, se llevaba 25 reses, aves y dinero, amarraron a los habitantes de la finca y torturándolos", sin especificar nombres.

Tal situación hace que se generen necesidades económicas en la comunidad, viéndose obligados a realizar actividades ajenas propias del campo, "como trabajo de construcción, venta de tinto, carga de bultos en mercados, trabajar en predios ajenos", algunos iban y venían al predio con el fin de vigilar -*Los parceleros cuentan que en Saltones de Meza ingresa el EPL en el año 1990 y se conocen asesinatos y secuestros en las veredas colindantes a ésta, generando temor entre los mismos.*

Entre los años **2000-2008** se presenta el retorno de las familias de manera voluntaria, sin acompañamiento del gobierno, retornando aproximadamente el 50% de las familias que vivían en el sector, se reactiva la agricultura con menos producción, hay más presencia





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

de la infantería de marina; sin embargo se presenta un fenómeno denominado por la comunidad como "el bloqueo económico en el sector de la cansona debido a que se tenía que mostrar las facturas de la compra de los alimentos que ingresaban a la vereda, al ejército y a la infantería, teniendo en cuenta que no podía pasar de 20 mil pesos por mercado" consistiendo según ellos, en que la fuerza pública tomara un estricto control y vigilancia de los alimentos, como estrategia de debilitamiento y objetivo militar contra los grupos al margen de la ley.

Para el año **2010** en el transcurso del año retornaron las demás familias gota a gota, reactivando nuevamente sus vidas.

Durante el año **2013** los campesinos manifiestan que se encuentran dedicados a la agricultura, trabajando en sus predios todos los días; sin embargo la muerte del aguacate ha incidido desfavorablemente en la economía de los núcleos familiares y en su calidad de vida, lo cual intentan reactivar su economía con otros productos agrícolas.

2) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
NUEVA ESPERANZA	062-33111	13244000300020296000	12 Has + 9894 mts2

El predio se encuentran delimitados por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio reclamado

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5004	9°42'14,99193"N	75°18'31,58650"W
5006	9°46'15,01616"N	75°18'25,36624"W
4007	9°42'13,66516"N	75°18'25,11352"W
4005	9°42'11,84413"N	75°18'20,21592"W
4003	9°42'05,91837"N	75°18'20,29968"W
5001	9°42'02,66331"N	75°18'44,26955"W
5002	9°42'07,41644"N	75°18'33,53225"W

Este predio cuenta con las siguientes medidas y linderos:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

NORTE: Partiendo del Punto 5004 en línea recta en dirección Este pasando hasta llegar al punto 5006 con Arroyo el Balaustre con una longitud de 189,65 m.

ORIENTE: Partiendo del Punto 5006 en línea quebrada con dirección Sureste pasando por los puntos 4007, 4006, 4005 y 4004 hasta llegar al punto 4003 con Arroyo Balaustre con una longitud de 393,17 m.

SUR: Partiendo desde el punto 4003 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 4002, y 4001 hasta llegar al punto 5001 con predio del señor Benjamín Torres con una longitud de 451,48 m.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 5001 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 5002 con predio del señor Benjamín Torres con una distancia de 148,94 desde este último se continua en línea quebrada con dirección Noreste pasando por el punto 5003 hasta llegar al punto 5004 con predio del taller Luis Escorcía una longitud de 242,05 m.

3) CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE:

La calidad de víctima del solicitante junto con su núcleo familiar en este proceso está acreditada en el folio N° 56 AL 80 cuaderno No. 1 del Expediente.

Cada uno de ellos tal como se describe en los interrogatorios hechos por este Despacho, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en la VEREDA LAZARO en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilleros,¹⁸ que no solo obligaron al solicitante si no al resto de los habitantes a abandonar sus viviendas rurales y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar por los continuos bombardeos, cuando el ejército no distinguía entre la población civil y la presencia de los grupos insurgentes que además se peleaban entre si el gobierno de la zona, tal como se puede constatar del resumen del contexto de violencia que afecto a la zona de alta en veredas tales como LAZARO, HONDIBLE, SALTONES DE MESA, y LOMA CENTRAL.

4) RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

De conformidad con las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante encuestas, y las recepcionadas por este Despacho, se concluye que los solicitantes y su núcleo familiar presenta una relación de ocupante respecto de la parcela solicitada, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló en la demanda, y del examen del folio de matrícula abierto¹⁹ en razón del trámite administrativo, adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, y cuyo folio de matrícula corresponde al No 062-33111, tal como lo advierte la Procuraduría Delegada, en su concepto final, "En atención a lo anterior, se tiene que siendo la calidad jurídica del predio NUEVA ESPERANZA un baldío, la relación jurídica que tuvieron los solicitantes con el predio es la de OCUPANTE, calidad que se encuentra probada en las declaraciones rendidas ante el

¹⁸ Cd obrantes a folio 452,453

¹⁹ Folios 162,163 del expediente



SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

despacho, en las declaraciones rendidas ante la URT Carmen de Bolívar que adelantó la etapa administrativa, en donde con claridad se expresa sobre la explotación económica que la familia Caballero Escorcía se ha realizado por más de 30 años, desde 1958.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos entonces dos características: La primera cuando un Folio de Matricula inmobiliaria se abre para registrar la tradición del dominio de un inmueble, pero posteriormente ese dominio, que en principio era pleno, se transfiere por quien no es su titular; pero es claro, la cadena traditicia comienza con un título de dominio pleno, y este no es el caso del inmueble del que nos estamos ocupando. La segunda cuando en el sistema anterior de registro se ingresó un predio a la vida registral con un título que contiene un derecho incompleto, es decir una posesión por ejemplo, en donde jamás ha existido un dominio pleno.

Para el caso en estudio observamos primeramente que dicho folio fue abierto en el año 2014, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, ante la no existencia de un folio que identificara registralmente al bien inmueble; además no existe otra información registral que nos lleve a concluir que existía una posesión que se ejerce frente a un propietario, de donde concluimos que en este caso estamos frente a la presunción de baldío y las pruebas que obran en el expediente, de la cédula catastral y el F.M.I no logran desvirtuarla²⁰.

La explotación del predio data desde el año 1958 hasta el día de hoy, como podemos escuchar de las declaraciones y demás pruebas allegadas, por lo que el factor temporal se encuentra acreditado, se puede además concluir que el solicitante han retornado al predio y actualmente lo está ocupando y explotando, pero con muchas dificultades debido a la escases de recursos.

En cuanto al estado del predio solicitado, la Inspección judicial, realizada como se observa del video obrante en el expediente²¹ en el predio, y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos mediante medios equipos de técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del mismo y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no habiendo duda de su ubicación e individualización, en donde se encuentran el solicitante y su familia, han reestablecido su vivienda, muy precaria por cierto, las labores agrícolas se han retomado pero con mucha dificultad.-

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que la familia Caballero Escorcía para la época del abandono forzado eran ocupantes de una parcela ubicada en un terreno baldío de la Nacional, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994, por lo tanto susceptible de ser adjudicada.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de la declaración del solicitante que cuenta con un patrimonio muy inferior a mil

²⁰ Folios 74 y 76

²¹ Folio 452



SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

(1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha.

En las declaraciones contenidas en la audiencia celebrada el día 02 de Agosto de 2016²², podemos concluir que los solicitantes y su núcleo familiar derivan su sustento económico se puede evidenciar que de los cultivos del pan coger, y la agricultura que realizan no genera gran ingreso, tan solo para su auto abastecimiento.-

Por otro lado, la certificación de inclusión de la parcela solicitada en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

6. CONCLUSION DEL CASO

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA RAMOS** y su núcleo familiar, ejercen la ocupación desde 1958 en la vereda LAZARO, ubicada en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, tuvo la tenencia del predio bajo la modalidad de informalidad de predios baldíos de la Nación, la mayoría de las personas se creen propietarios, no obstante no tener el justo título sobre la tierra, debido precisamente a esa informalidad. Existe una escritura pública N° 202 de 08 de Agosto de 1968, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, en la cual declaran la posesión del predio ENRIQUE CABALLERO TORRES Y SUS HERMANOS, Lo único cierto para ellos era que el hecho del tiempo y el ejercicio de la explotación agrícola, el reconocimiento de la comunidad de estas labores le daban derechos sobre la tierra.

Según las normas agrarias, la ocupación de un baldío no genera un derecho, sólo una expectativa frente al Estado. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, hoy, pero en virtud de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica y material de un inmueble abandonado o despojado se realizará mediante el restablecimiento de los derechos, en el caso de baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío de la persona que venía ejerciendo explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones de adjudicación.

La señora ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA RAMOS, MARI LUZ CABALLERO ESCORCIA, HECTOR MANUEL CABALLERO ESCORCIA, JOSE DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA, junto con su núcleo familiar abandonaron de manera intermitente la parcela sobre la cual ejercía la

²² Folio 446





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

ocupación de manera pacífica e ininterrumpida desde los años 1958, posesión que venía ejerciendo su difunto padre desde el año anteriormente señalado, al lado de su esposo y sus hijos, hasta que las acciones violentas de grupos insurgentes los hicieron salir de ese lugar, tal como viene suficientemente probado en este proceso.

En la etapa administrativa, sin embargo el núcleo familiar reconocido de conformidad con las pruebas recolectadas en la etapa probatoria, compartían como grupo familiar las actividades de explotación, por lo cual, les asiste el derecho a la titulación de la parcela que han ocupado desde los años 1965; y que explotaron desde esa fecha con cultivos de ñame, aguacate y productos del pan coger, hasta que le toco abandonarla el año 1999 de manera intermitente, por la incursión guerrillera y paramilitar en la vereda de LAZARO y TODA LA ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA RAMOS, MARI LUZ CABALLERO ESCORCIA, HECTOR MANUEL CABALLERO ESCORCIA, JOSE DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA, manifiestan y así fue comprobado por este Despacho que en el lugar en que se encuentra la parcela la compartían con su núcleo familiar tenían un rancho y cultivos de pan coger, que esa actividad se vio interrumpida por los hechos de violencia, hoy han retornado al predio, ha levantado un rancho donde vive nuevamente con sus familia y han retomado sus labores agrícolas, cumpliendo de esta forma a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994, por lo cual se accederá a la formalización del predio solicitado a nombre de todo el grupo familiar.-

El área georeferenciada solicita para formalización son 12 hectáreas más 9.894 m2, esta área está por debajo del área mínima para esta zona. Pues bien, en cuanto a la extensión mínima de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral "2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.", quedo probado que la excepción para el caso aplica por lo tanto se atenderá la solicitud por el área solicitada y georeferenciada.-





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

7. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, su cónyuge o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS,





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

V. DECISION

Este Despacho dispondrá además de la orden a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro del término de treinta (30) días proceda a emitir resolución de adjudicación a los señores señor: **ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA RAMOS, MARI LUZ CABALLERO ESCORCIA, HECTOR MANUEL CABALLERO ESCORCIA, JOSE DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA**, y a su núcleo familiar conformado por:

Nombre	Identificación
DINA LUZ CABALLERO ESCORCIA	64.587.204
LUIS MANUEL CABALLERO ESCORCIA	73.431.795
CLAUDIA PATRICIA CABALLERO ESCORCIA	45.646.752
LUZ ELENA CABALLERO ESCORCIA	45.646.752
SANDRA MARCELA CABALLERO ESCORCIA	1.002.440.061
HIMER DAVID CABALLERO ESCORCIA	73.433.600
ARELIS ELENA CABALLERO ESCORCIA	45.645.309
JORGE LUIS CABALLERO ESCORCIA	73.433.875
FELIPE SANTIAGO CABALLERO ESCORCIA	73.549.766
MOISES ENRIQUE CABALLERO ESCORCIA	73.433.507

según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material del predio, una vez ejecutoriada la resolución de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental de formalización de tierras despojadas por la violencia, a los señores: **ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA RAMOS**, identificada con la C.C N° 45.578.125 de El Carmen de Bolivar, **MARI LUZ CABALLERO ESCORCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°45.580.807 de El Carmen de Bolivar **HECTOR MANUEL CABALLERO ESCORCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.550.246 de El Carmen de Bolivar, **LUIS MANUEL CABALLERO ESCORCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.431.796 de El Carmen de Bolivar, **JOSE DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.550.245 de El Carmen de Bolivar y a su núcleo familiar conformado por:

Nombres y Apellidos	Número de Identificación
DINA LUZ CABALLERO ESCORCIA	64.587.204
CLAUDIA PATRICIA CABALLERO ESCORCIA	45.646.752
LUIS MANUEL CABALLERO ESCORCIA	73.431.795
LUZ ELENA CABALLERO ESCORCIA	45.649.102
SANDRA MARCELA CABALLERO ESCORCIA	1.002.440.061
HIMER DAVID CABALLERO ESCORCIA	73.433.600
ARELIS ELENA CABALLERO ESCORCIA	45.645.309
JORGE LUIS CABALLERO ESCORCIA	73.433.875
FELIPE SANTIAGO CABALLERO ESCORCIA	73.549.766





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

JOSE DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA	73.550.245
MOISES ENRIQUE CABALLERO ESCORCIA	73.433.507

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de: **ELENA EMPERATRIZ ESCORCIA RAMOS**, identificada con la C.C N° 45.578.125 de El Carmen de Bolivar, **MARI LUZ CABALLERO ESCORCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°45.580.807 de El Carmen de Bolivar **HECTOR MANUEL CABALLERO ESCORCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.550.246 de El Carmen de Bolivar, **LUIS MANUEL CABALLERO ESCORCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.431.796 de El Carmen de Bolivar, **JOSE DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.550.245 de El Carmen de Bolivar y a su núcleo familiar conformado por:

Nombres y Apellidos	Número de Identificación
DINA LUZ CABALLERO ESCORCIA	64.587.204
CLAUDIA PATRICIA CABALLERO ESCORCIA	45.646.752
LUZ ELENA CABALLERO ESCORCIA	45.649.102
LUIS MANUEL CABALLERO ESCORCIA	73.431.795
SANDRA MARCELA CABALLERO ESCORCIA	1.002.440.061
HIMER DAVID CABALLERO ESCORCIA	73.433.600
ARELIS ELENA CABALLERO ESCORCIA	45.645.309
JORGE LUIS CABALLERO ESCORCIA	73.433.875
FELIPE SANTIAGO CABALLERO ESCORCIA	73.549.766
JOSE DE LA CRUZ CABALLERO ESCORCIA	73.550.245
MOISES ENRIQUE CABALLERO ESCORCIA	73.433.507





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
NUEVA ESPERANZA	062-33111	13244000300020296000	12 Has + 9894 mts ²

ESTE PREDIO CUENTA CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5004	9°42'14,99193"N	75°18'31,58650"W
5006	9°46'15,01616"N	75°18'25,36624"W
4007	9°42'13,66516"N	75°18'25,11352"W
4005	9°42'11,84413"N	75°18'20,21592"W
4003	9°42'05,91837"N	75°18'20,29968"W
5001	9°42'02,66331"N	75°18'44,26955"W
5002	9°42'07,41644"N	75°18'33,53225"W

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partiendo del Punto 5004 en línea recta en dirección Este pasando hasta llegar al punto 5006 con Arroyo el Balaustre con una longitud de 189,65 m.

ORIENTE: Partiendo del Punto 5006 en línea quebrada con dirección Sureste pasando por los puntos 4007, 4006, 4005 y 4004 hasta llegar al punto 4003 con Arroyo Balaustre con una longitud de 393,17 m.

SUR: Partiendo desde el punto 4003 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 4002, y 4001 hasta llegar al punto 5001 con predio del señor Benjamín Torres con una longitud de 451,48 m.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 5001 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 5002 con predio del señor Benjamín Torres con una distancia de 148,94 desde este último se continua en línea quebrada con dirección Noreste pasando por el punto 5003 hasta llegar al punto 5004 con predio del taller Luis Escorcía una longitud de 242,05 m.





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

Expedida la respectiva Resolución de Adjudicación remítase la misma con los anexos necesarios para la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-33111, por el Área Restituida, a la ORIP DE EL CARMEN DE BOLIVAR.-

TERCERO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda:

a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de esta sentencia, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de Matrícula inmobiliaria No 062-10606; de la ORIP del Carmen de Bolívar, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.

b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.

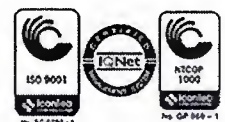
c) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) Una vez recibida la Resolución de Adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se sirva desglobar del folio de matrícula inmobiliaria 062-10606, el área formalizada esto es 1 hectáreas más 6451 m², según lo consignado en el presente fallo.-

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: ORDENASE la entrega material del predio, dicha diligencia se programará según disponibilidad de la agenda del Despacho y previa petición de la Comisión Colombiana de Juristas, quien representa a los beneficiarios del fallo. La cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que el solicitante y su familia han retornado al predio y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión de los beneficios en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

VINCULAR a las mujeres que integran los grupos familiares del presente fallo al programa **MUJER RURAL** y a la vez artículo acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos

NOVENO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con apoyo de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción.

DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la **BENEFICIARIOS** de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las





SENTENCIA No. 0008

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00089-00

instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios con esta sentencia.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, y en lo que se refiere a las ordenes dirigidas a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** estas se notificaran al **VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,** quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a la expuesto en el Decreto No 426 de 2016, a la siguiente dirección Cra. 8 # 12B-31 Edificio Bancol piso 5 Tels. 2543300 Ext. 5333.

DECIMO SEPTIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Juez

